

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha: 08/07/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2018 00031	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO CAMPO CALDERON	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/07/2020	I
20001 33 33 006 2019 00319	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSEFA GOMEZ MORALES	ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/07/2020	I
20001 33 33 006 2019 00340	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONYS MIGUEL QUINTERO MADERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto Rechaza de Plano la Demanda RESUELVE: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	07/07/2020	I
20001 33 33 006 2019 00417	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIMONA OROZCO OROZCO	ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/07/2020	I
20001 33 33 006 2020 00017	Acción de Reparación Directa	SANDRA PATRICIA SANDOVAL BARRERA Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/07/2020	I
20001 33 33 006 2020 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELDA CECILIA NIEVES TORRADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/07/2020	I
20001 33 33 006 2020 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL ROSARIO JIMENEZ SANCHEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda DISPONE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	07/07/2020	I
20001 33 33 006 2020 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIELO LUZ ESPITIA SARABIA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	07/07/2020	I
20001 33 33 006 2020 00022	Acción de Reparación Directa	JUAN DAVID MARQUEZ CONTRERAS Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/07/2020	I
20001 33 33 006 2020 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENA DEL CARMEN - MUÑOZ RUIZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITIDA	07/07/2020	I
20001 33 33 006 2020 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/07/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2020 00053	Acción de Nulidad	ANIBAL EDUARDO BENITEZ PEREZ	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR Y CONCEJO MUNICIPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/07/2020	I
20001 33 33 006 2020 00053	Acción de Nulidad	ANIBAL EDUARDO BENITEZ PEREZ	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR Y CONCEJO MUNICIPAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL	07/07/2020	I
20001 33 33 006 2020 00061	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DISPONE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	07/07/2020	I
20001 33 33 006 2020 00063	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIMIS DE JESUS ROSADO ZULETA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DISPONE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	07/07/2020	I
20001 33 33 006 2020 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESENIA PITRE COBO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DISPONE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	07/07/2020	I
20001 33 33 006 2020 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMAR DE JESUS - PIÑERES RIVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DISPONE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	07/07/2020	II
20001 33 33 006 2020 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DISPONE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	07/07/2020	I
20001 33 33 006 2020 00081	Acciones de Cumplimiento	LUIS ALIRIO - ARDILA ARDILA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION - MAGDALENA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/07/2020	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



**EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **07 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IVAN DARIO CAMPO CALDERON

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00031-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, juridica@unicesar.edu.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación projudadm207@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, morales_caceres@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

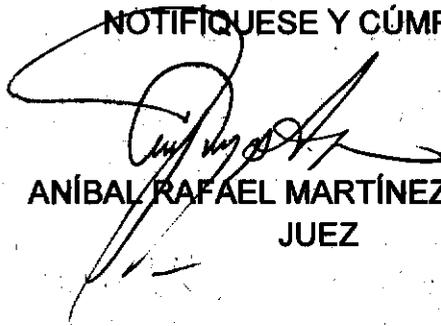
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 08 JUL. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 032  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **07 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA GOMEZ MORALES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS
SANCHEZ DE MANAURE - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00319-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Mediante auto del 13 de Noviembre de 2019 (fl.57) el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de rechazo.

Dentro del término, la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ, hospitalmanaure@hjasocarras.gov.co, notificacionesjudiciales@hjasocarras.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación prociudadm207@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, notificacioneskarensierra@gmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

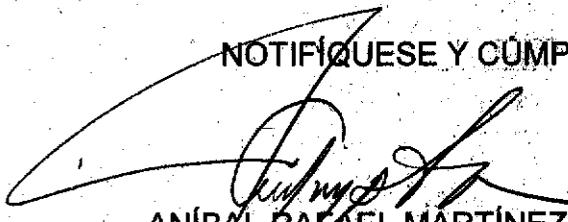
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctora, KAREN MARGARITA SIERRA NUÑEZ, identificada con C.C. No. 49.607.983 TP No. 171.170 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>08 JUL 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>1032</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **07 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONYS MIGUEL QUINTERO MADERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00340-00

ASUNTO

Se RECHAZARÁ la presente demanda, conforme lo establece el artículo 169 numeral 1 del CPACA, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de Enero de 2020 (fl.87) el Despacho hizo una petición previa a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, requiriéndole certificar la fecha en que fue notificada al señor JHONYS MIGUEL QUINTERO MADERA C.C 77.159.720, la Resolución No. RDO-2019-00816 de fecha 20 de marzo de 2019 emanada por esa misma entidad.

A folios 92-94 del expediente obra oficio suscrito por el Subdirector de Cobranzas de la UGPP, por medio del cual envía constancia de notificación la Resolución No. RDO-2019-00816 de fecha 20 de marzo de 2019, la cual fue notificada al señor QUINTERO MADERA el día 21 de marzo de 2019.

Dispone el art. 169 del C.P.A.C.A lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Resaltado por el despacho)*

J Con relación a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 del CPAGA, en lo pertinente dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ..."

(...)"

Revisado este expediente, observa el Despacho que el Acto Administrativo impugnado es el contenido en la Resolución No. RDO-2019-00816 de fecha 20 de marzo de 2019 (fl.47-63) empezando a correr el término de caducidad de cuatro meses (4) de que trata la norma en comento, a partir del día siguiente a la fecha de notificación del mismo, para el caso es el 22 de marzo de 2019. Así las cosas el demandante tendría hasta el 22 de julio de 2019 para accionar.

Como quiera que para impetrar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se requiere agotar previamente el requisito de la Conciliación Prejudicial, en el asunto se tiene que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 10 de septiembre 2019 (fl.79), es decir, cuando ya había operado la caducidad del medio de control impetrado.

En consecuencia se rechazará la demanda conforme a la norma citada en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver sin necesidad de desglose los documentos y anexos de la demanda y archívese el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL, C.C. No. 1.067.719.218 y TP No. 252.145 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ
JUEZ

08 JUL 2020

Por anotación en ESTADO de...
se notificó el auto anterior a las partes que no tuvieran personalmente.

J6/AMP/mms



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIMONA OROZCO ORÓZCO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00417-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA, hosanbosco@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación prociudadm207@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, diegorueda83@yahoo.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

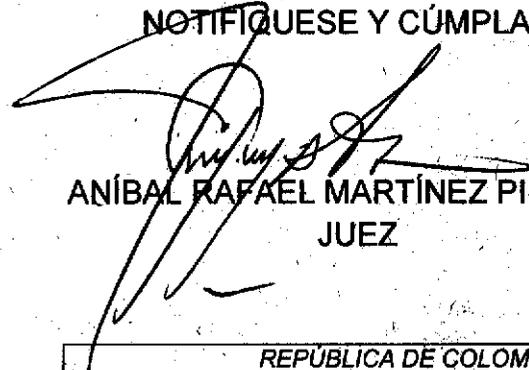
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

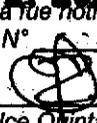
7. Reconocer personería jurídica al Doctor, DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, identificado con C.C. No. 77.094.679 TP No. 184.057 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>08 JUL 2020</u> La Presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>032</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **07 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SANDOVAL BARRERA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00017-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación prociudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, defensasydemandas@gmail.com; abogadomanuelremolina@outlook.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

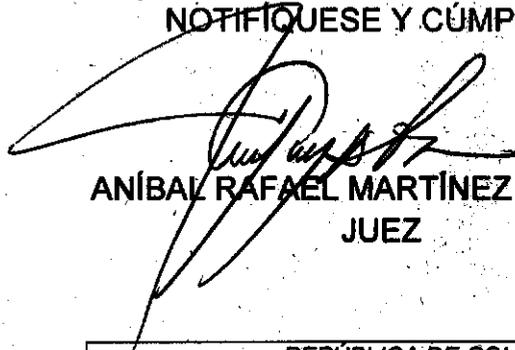
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar

este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, MANUEL ENRIQUE REMOLINA CAMPILLO, identificado con C.C. 13.540.931 y TP No. 138.123 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 08 JUL. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>532</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELDA CECILIA NIEVES TORRADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00019-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: MUNICIPIO VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación prociudadm207@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, mercarumbo@hotmail.com o educaller@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

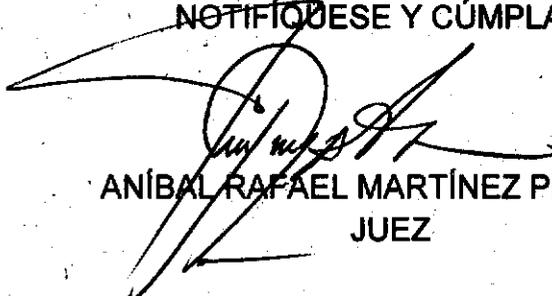
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor, JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE, identificado con C.C. No. 15.186.470 y TP No. 200.067 del C.S. de la J. y al Doctor, EDUARDO CALLE ROJAS, identificado con C.C. No. 77.019.998 y TP No. 161.337 del C.S. de la J. como apoderados principal y respectivamente de la parte demandante según poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 08 JUL. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 532  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **07 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO DEL ROSARIO JIMENEZ SANCHEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00020-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

"El código General del Proceso, en su Art. 74 expresa lo siguiente:

"Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda, Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado fuera de texto).

En el presente proceso, encuentra el despacho que la parte demandante no señala en el poder el Acto Administrativo objeto de impugnación, por lo que deberá corregir este defecto.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin que sea subsanada.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

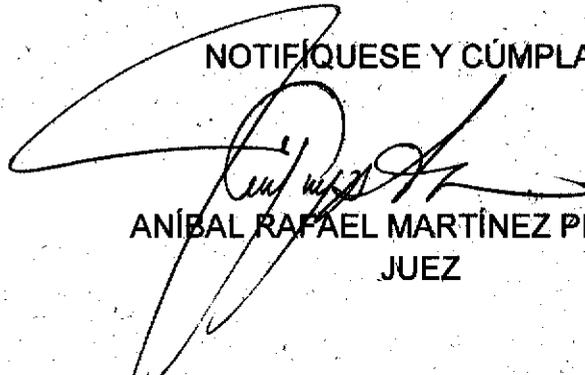
En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ**

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 08 JUL, 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>032</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **07 JUL, 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CIELO LUZ ESPITIA SARABIA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00021-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

"El código General del Proceso, en su Art. 74 expresa lo siguiente:

"Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado fuera de texto).

En el presente proceso, encuentra el despacho que la parte demandante no señala en el poder el Acto Administrativo objeto de impugnación, por lo que deberá corregir este defecto.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin que sea subsanada.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ**

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 08 JUL. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>032</u> Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **07 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN DAVID MARQUEZ CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL
DERECHO, LA NACION/RAMA JUDICIAL Y EL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00022-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO, notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
- LA NACION/RAMA JUDICIAL, dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, notificaciones@inpec.gov.co o demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, elmagufe@hotmail.com.

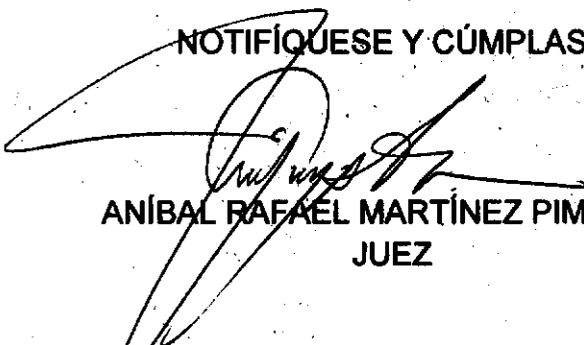
3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición.

6. Reconocer personería a la Doctora, ELIANA MARGARITA GUERRA FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 49.769.735 y TP No. 300.987 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>08 JUL. 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>532</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **07 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILENA DEL CARMEN MUÑOZ RUIZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00024-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

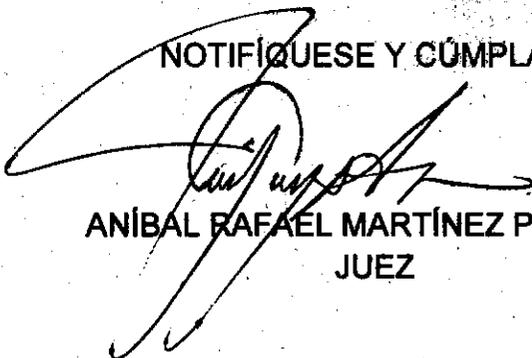
de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
08 JUL. 2020 FECHA: La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 1032  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **07 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00025-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: MUNICIPIO VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación projudadm207@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, mercarumbo@hotmail.com o educaller@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

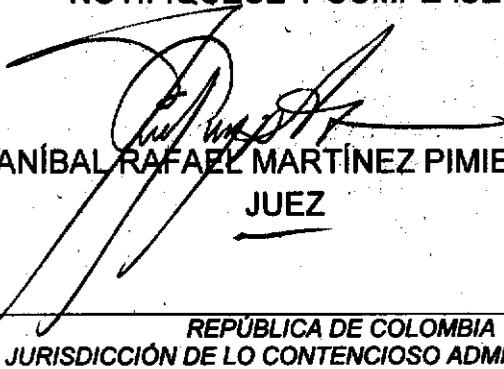
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor, JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE, identificado con C.C. No. 15.186.470 y TP No. 200.067 del C.S. de la J. y al Doctor, EDUARDO CALLE ROJAS, identificado con C.C. No. 77.019.998 y TP No. 161.337 del C.S. de la J. como apoderados principal y respectivamente de la parte demandante según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>08 JUL 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>032</u>  Emilce Quintero Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **07 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANIBAL EDUARDO NEBITEZ PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR Y
CONCEJO MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00053-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR
alcaldia@tamalameque-cesar.gov.co
- CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE – CESAR,
concejotamalamequecesar@gmail.com.
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
projudadm207@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, anidios45@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

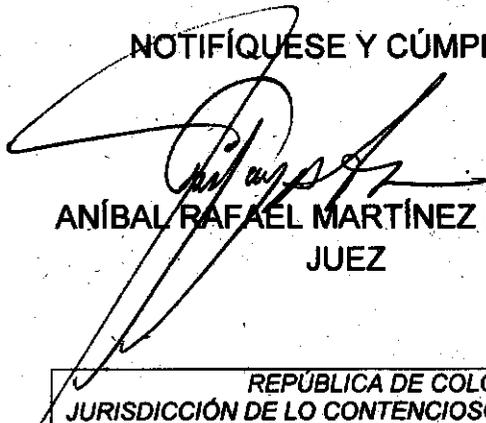
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar

este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>08 JUL 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>032</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar,

07 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANIBAL EDUARDO BENITEZ PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR Y
CONCEJO MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00053-00

Observa el despacho que a folio 2 y 3 del Expediente, se solicita la Suspensión Provisional de los efectos del Acuerdo N° 006 de fecha 29 de mayo de 2018 por medio del cual faculta al Alcalde Municipal para reorganizar y reestructurar el esquema de prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado con el fin de garantizar la eficiente prestación de los mismos y se le otorgan facultades para contratar. Así mismo se solicita la suspensión provisional de la facturación del cobro de los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado en el Municipio de Tamalameque y la suspensión del giro de los recursos pactados en el contrato de operación suscrito con la Empresa Regional de Servicios Públicos S.A E.S.P – SEMSA E.S.P, provenientes del Sistema General de Participaciones SGP y del subsidio de los servicios públicos.

Según el artículo 229 del CPACA, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, el juez podrá decretar, en providencia motivada, las Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A su turno el artículo 233 del mismo estatuto procesal establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

(...)

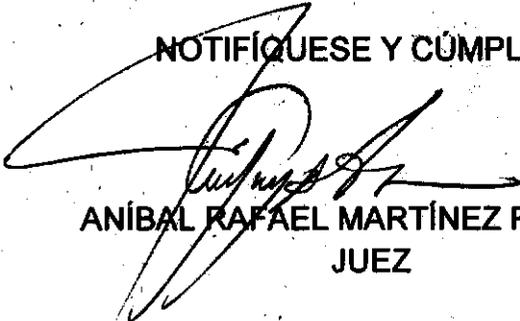
En consecuencia conforme a la norma citada se,

DISPONE

Por secretaria, córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del Acuerdo N° 006 de fecha 29 de mayo de 2018 "por medio del cual faculta al Alcalde Municipal para reorganizar y reestructurar el esquema de prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado con el fin de garantizar la eficiente prestación de los mismos y se le otorgan facultades para contratar". Así mismo se solicita la suspensión provisional de la facturación del cobro de los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado en el Municipio de Tamalameque y la suspensión del giro de los recursos pactados en el contrato de operación suscrito con la Empresa Regional de Servicios Públicos S.A E.S.P. - SEMSA E.S.P; provenientes del Sistema General de Participaciones SGP y del subsidio de los servicios públicos, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma.

J6/AMP/mms

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 08 JUL. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 032.
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **07 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GARCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00061-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

Por su parte, el artículo 157, inciso 5º del mismo estatuto procesal expresa lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Subrayado nuestro).

(...)"

A su vez, el artículo 166 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)"

En el presente proceso, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante omitió estimar la cuantía, para efectos de establecer si este despacho es competente por dicho factor. Así mismo, se requiere que se aporte como anexo de la demanda el Acto Administrativos cuya nulidad se pretende, esto es, la Resolución N° SUB 300283 del 30 de octubre de 2019, junto con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

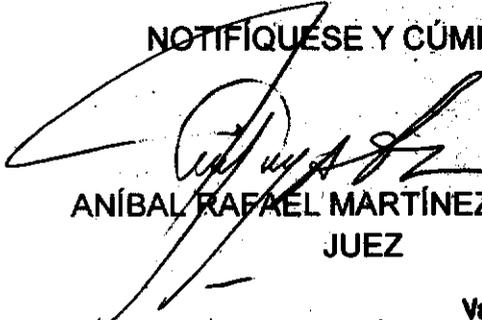
En consecuencia, se,

Dispone

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PINEDA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
MUNICIPALIDAD DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
08 JUL. 2020

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó en auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 JUL, 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YIMIS DE JESUS ROSADO ZULETA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00063-00 \

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)"

Por su parte, el artículo 157, inciso 5º del mismo estatuto procesal expresa lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Subrayado nuestro).

(...)"

En el presente proceso, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante omitió estimar la cuantía, para efectos de establecer si este despacho es competente por dicho factor.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

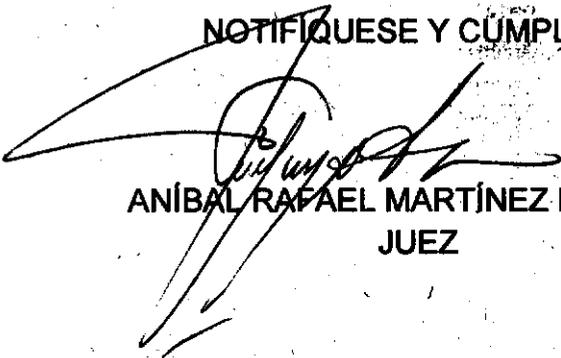
En consecuencia, se,

Dispone

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 08 JUL. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>032</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **07 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESENIA PITRE COBO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00066-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).”

Por su parte, el artículo 157, inciso 5º del mismo estatuto procesal expresa lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

4

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Subrayado nuestro).

(...)"

En el presente proceso, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante omitió estimar la cuantía, para efectos de establecer si este despacho es competente por dicho factor.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

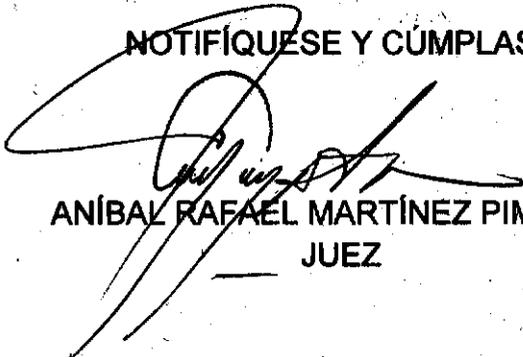
En consecuencia, se,

Dispone

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>08 JUL 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>032</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **07 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00068-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).”

Por su parte, el artículo 157, inciso 5º del mismo estatuto procesal expresa lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Subrayado nuestro).

(...)"

En el presente proceso, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante omitió estimar la cuantía, para efectos de establecer si este despacho es competente por dicho factor.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

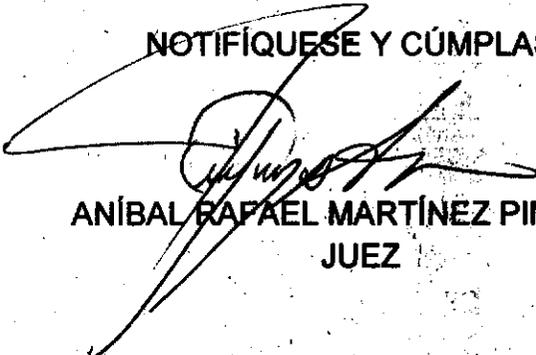
En consecuencia, se,

Dispone

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 08 JUL. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 032 -  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **07 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00069-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

Por su parte, el artículo 157, inciso 5° del mismo estatuto procesal expresa lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Subrayado nuestro).

(...)"

En el presente proceso, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante omitió estimar la cuantía, para efectos de establecer si este despacho es competente por dicho factor.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

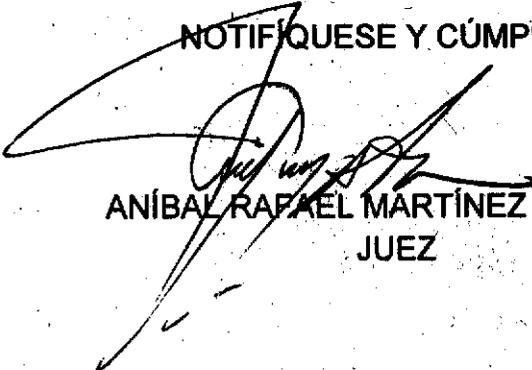
En consecuencia, se,

Dispone

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>08 JUL 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>032</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

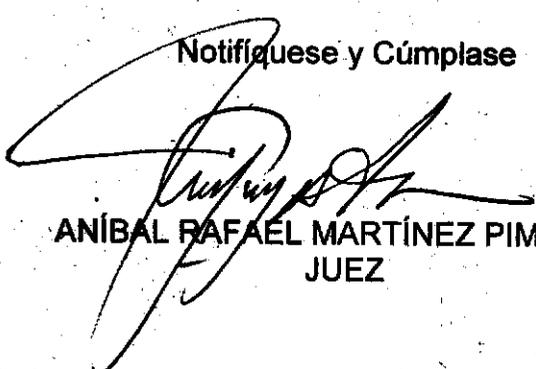
Valledupar, **07 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO ARDILA ARDILA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE FUNDACION-MAGDALENA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00081-00

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997, se ADMITE la acción de la referencia promovida por LUIS ALIRIO ARDILA ARDILA, identificado con C.C. No. 12.716.681 de Valledupar en contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION-MAGDALENA, En consecuencia el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión al Gerente del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION-MAGDALENA, señor KALMIDE RAFAEL MENDOZA LEON o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en la Transversal 8 Diagonal 9 N° 9-75 Barrio Loma Fresca de FUNDACION-MAGDALENA, correo electrónico notificacionesjudiciales@intrasfun.gov.co, remítaseles copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (projudam76@procuraduria.gov.co)
3. Se les advierte a la entidad demandada que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.
4. Notificar por estado esta decisión al accionante, el señor LUIS ALIRIO ARDILA ARDILA, en los términos del artículo 14 de la ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación en la Manzana A casa 1 Urbanización La Ceiba, Teléfono: 320-8113831 de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 08 JUL. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 032
 Emilce Quintana Rincón Secretaria